



310.53  
Exp N°152 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024  
INFRACCIÓN

AUTO No. 1496 - - - -

17 DIC 2024.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio de radicado interno N°3133 de 9 de mayo de 2024, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, remitió a esta Corporación, oficio en el cual la ASOCIACION DE DEFENSORES DEL MEDIO AMBIENTE DE LOS MONTES DE MARÍA presenta queja por la Afectación Ambiental ocasionada por la explotación ilícita de yacimientos mineros que afectan los recursos naturales, la cual se desarrolla en los Montes de María pertenecientes al Departamento de Sucre, más exactamente en zona rural de los municipios de Morroa, Los Palmitos y Corozal; por lo que mediante memorando de fecha 21 de mayo de 2024 se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizar visita técnica de inspección.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 25 de junio de 2024 y rindió el informe de visita de inspección técnica N°0193, el cual da cuenta de lo siguiente:

#### **"2. DESARROLLO DE LA VISITA:**

*El día 25 de junio de 2024, Andrea Canchila Corpas - Ing. Ambiental y Sanitaria, Dairo Carrascal Prasca – Biólogo, contratistas, en desarrollo de sus obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica a los puntos E:865958 – N:1525416; E:866535 – N:1524989; E: 874259 – N: 1540573; E:874961 – N:1539955, en cumplimiento al memorando con fecha de 21 de mayo de 2024 por medio del cual se remite Radicado interno N° 3133 de 09 de mayo de 2024.*

- ✓ *En atención a la queja donde se establece que en las coordenadas E:865958 – N:1525416, jurisdicción del municipio de Morroa, se acusa sobre afectación Ambiental ocasionada por la explotación ilícita de yacimientos mineros que afectan los recursos naturales, se tiene que:*

*La visita fue atendida por Estefanía Chávez Pérez, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.100.622.444, en calidad de nieta del dueño del predio Santa Cecilia, el señor Manuel Chávez identificado con cedula de ciudadanía 9.307.430. En el desarrollo de la visita se referenciaron 7 puntos de control, tal como lo describe la tabla 1:*

**Tabla 1: Datos georreferenciados por CARSUCRE durante la visita**

ID	DATUM SIRGAS	MAGNA	OBSERVACIONES
----	--------------	-------	---------------

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605 – 2762037  
Línea Verde 605 – 2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [Carsucre@carsucre.gov.co](mailto:Carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo - Sucre

310.53  
Exp N°152 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024  
INFRACCIÓN

AUTO No.

1496 - - - -  
17 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS”**

	ESTE(X)	NORTE(Y)	
1	866132	1525172	Vía de acceso al área de interés.
2	865958	1525416	Talud de aproximadamente 2.5m con marcas antiguas de maquinaria en la superficie expuesta y con revegetalización natural a su alrededor, evidenciando que en el pasado se extrajo material en este punto, pero a la fecha se encuentran suspendidas.
3	865954	1525452	Acopio de terraplén y roca caliza mezclada.
4	865858	1525457	Frente activo, se observa talud excavado de aproximadamente 1.5m de altura con marcas de maquinaria reciente en la superficie expuesta del mismo, además, se observa marcas de tránsito de vehículos en el suelo.
5	865871	1525469	Frente antiguo de explotación de aproximadamente 7m de altura, con revegetalización natural a su alrededor.
6	865836	1525471	Frente activo, se observa marcas de maquinaria en el talud excavado expuesto a la superficie y material tipo balastro dispuesto a su alrededor.
7	865836	1525472	Acopio de material de balastro
<p>Al momento de la visita se le recomienda a quien atiende, suspender de manera inmediata las actividades de extracción de material.</p> <p>No se observa maquinaria presente en el lugar y tampoco personal realizando actividades de extracción de material.</p>			

**Fuente:** Elaboración propia, CARSUCRE, 2024.

El área intervenida se observa en superficie como una zona excavada y escarpada a nivel superficial. Estas manifestaciones físico-bióticas pueden diferenciarse en el paisaje, identificándose la alteración de la geoforma del terreno.

Al buscar la localización del predio en la plataforma del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (IGAC), este lo asocia con numero de predial 704730001000000011153000000000.

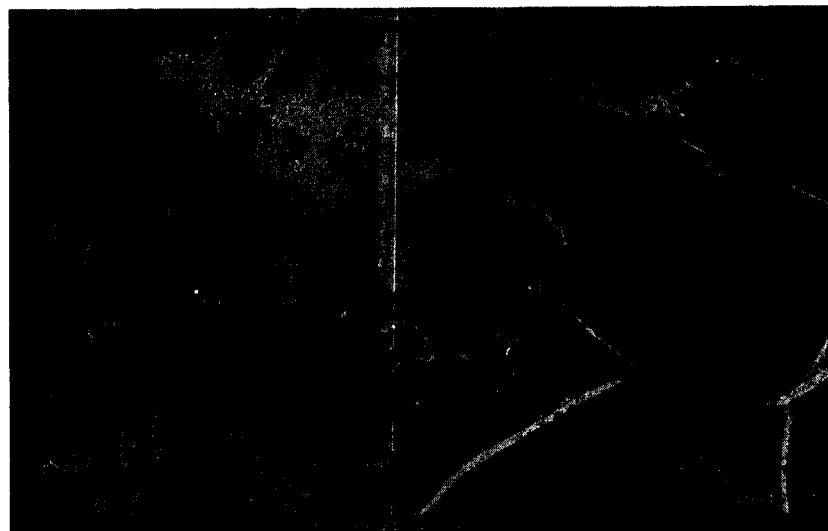
**Mapa 1.** Puntos de control tomados en campo y georreferenciados en Google Earth.

310.53  
Exp N°152 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024  
INFRACCÓN

AUTO No. 1496 - - -

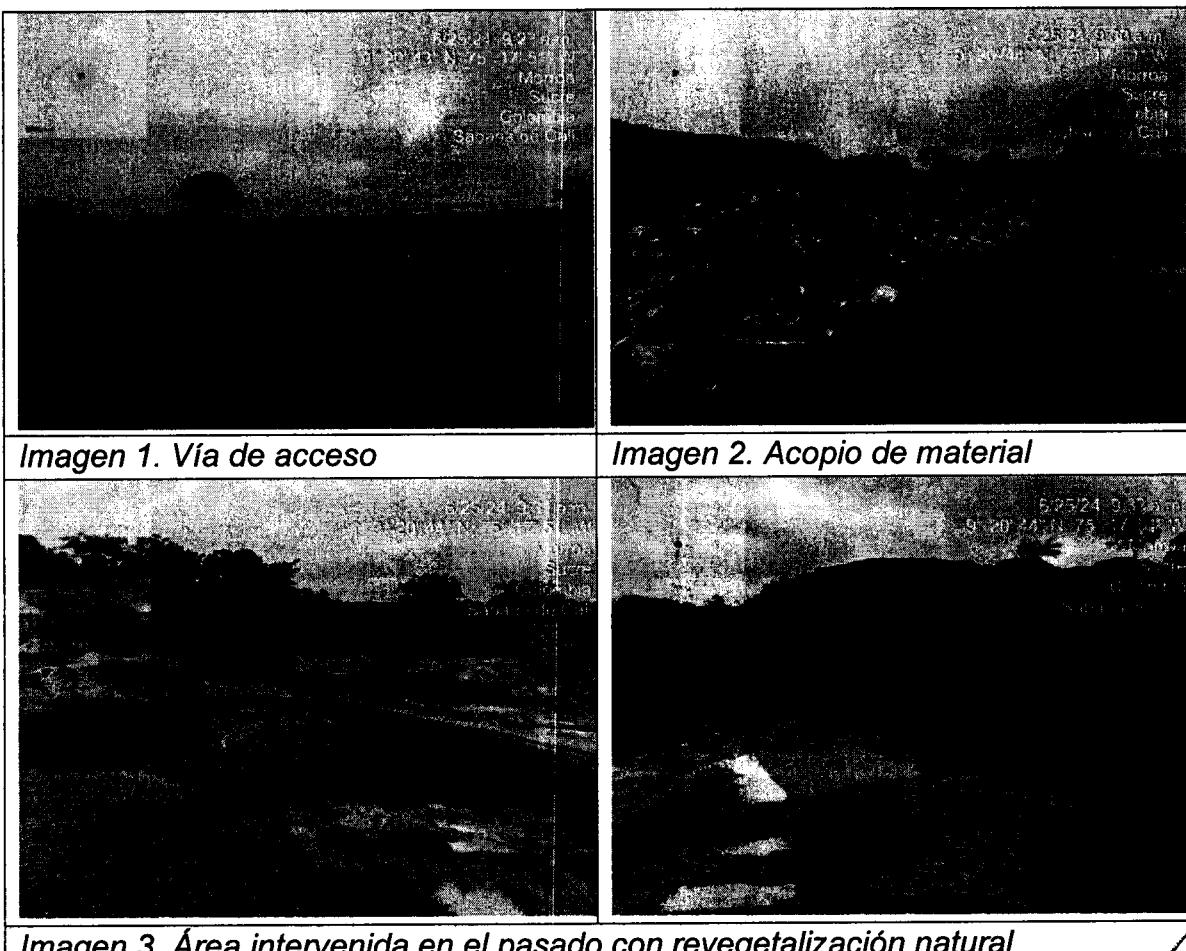
17 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS”**



*Fuente: Elaboración propia CARSUCRE, 2024*

**3. REGISTRO FOTOGRÁFICO:**



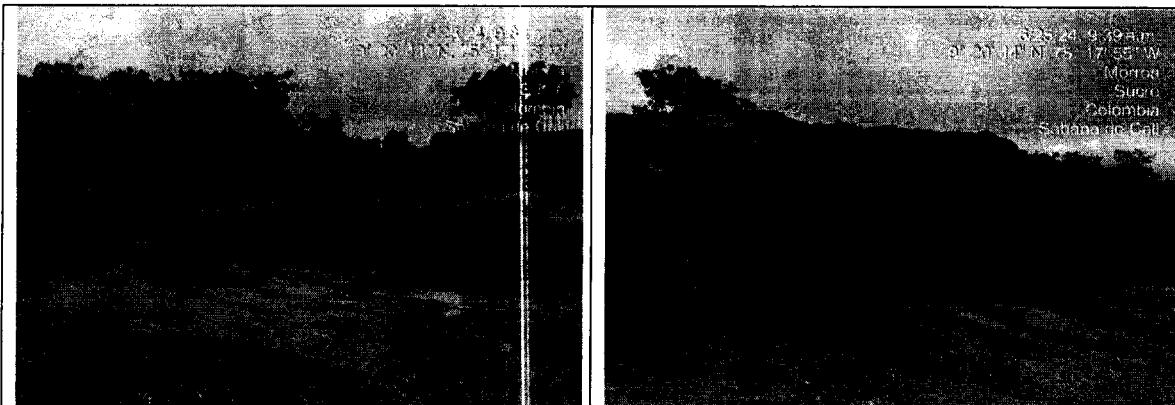
310.53

Exp N°152 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024  
INFRACCIÓN

AUTO No. 1496 - - - - -

17 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS”**



*Imagen 4. Frentes de explotación activos con evidencia de rastros de maquinaria en el talud expuesto a la superficie*

(...)"

Que mediante Auto N° 1043 de 17 de septiembre de 2024, esta corporación dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra el señor Manuel Chávez, identificado con cedula de ciudadanía 9.307.430, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por realizar las actividades de extracción de material con maquinaria pesada, en el predio Santa Cecilia, de su propiedad, ubicado en las coordenadas E:865958 – N:1525416, jurisdicción del municipio de Morroa, identificándose dos frentes de explotación activos ubicados en las coordenadas E:865858 – N:1525457 y E:865836 – N:1525471, de conformidad a lo evidenciado en la visita realizada el día 25 de junio de 2024 por parte de contratistas de la Subdirección de Gestión Ambiental.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como prueba el informe de visita de inspección técnica N°0193 de 2024, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.”

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

*“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores*



310.53  
Exp N°152 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024  
INFRACCIÓN

AUTO No.

1496 - - - 17 DIC 2024

### “POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS”

de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”:

“Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

“Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

(...)"

Que, La Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

**Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605 – 2762037  
Línea Verde 605 – 2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [Carsucre@carsucre.gov.co](mailto:Carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo - Sucre

310.53

Exp N°152 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024  
INFRACCIÓN

AUTO No.

1496-  
17 DIC 2024.

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS"**

para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**Parágrafo 2.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Parágrafo 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**Parágrafo 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**Parágrafo 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

**Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.** Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Reincidencia.* En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.



310.53  
Exp N°152 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024  
INFRACCIÓN

AUTO No. 1496 - - - - -  
17 DIC 2024.

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS”**

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

**Parágrafo.** Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (...)

**Artículo 22. Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**Artículo 24. Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

**Artículo 25. Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**Parágrafo. Los gastos que ocasiona la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”**

Que, el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en el artículo 2.2.2.3.2.3, establece los proyectos, obras y actividades que requieren licencia ambiental en el sector minero y que son de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, son los siguientes:

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605 – 2762037  
Línea Verde 605 – 2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [Carsucre@carsucre.gov.co](mailto:Carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo - Sucre

310.53  
Exp N°152 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024  
INFRACCIÓN

AUTO No. 1496 - - -

17 DIC 2024

## “POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS”

“1. En el sector minero.

La explotación minera de:

- a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;
- b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos; c) **Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas:** Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;
- d) **Otros minerales y materiales:** Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, en cumplimiento del artículo 24, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

#### a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que, de conformidad a la información que reposa en el expediente de infracción N°152 de 10 de septiembre de 2024, se establece que:

- El señor Manuel Chávez, identificado con cedula de ciudadanía 9.307.430, realiza actividades de extracción de material con maquinaria pesada, en el predio Santa Cecilia, de su propiedad, ubicado en las coordenadas E:865958 – N:1525416, jurisdicción del municipio de Morroa, identificándose dos frentes de explotación activos ubicados en las coordenadas E:865858 – N:1525457 y E:865836 – N:1525471, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y Licencia Ambiental otorgada previamente por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.
- El señor Manuel Chávez, identificado con cedula de ciudadanía 9.307.430, con las actividades de extracción de material con maquinaria pesada, en el predio Santa Cecilia, de su propiedad, ubicado en las coordenadas E:865958 – N:1525416, jurisdicción del municipio de Morroa, en los dos frentes de explotación activos ubicados en las coordenadas E:865858 – N:1525457 y E:865836 – N:1525471, ocasionó afectaciones ambientales a la cobertura vegetal y cambios en las morfologías del suelo, violando el Decreto - Ley 2811de 1974 en su artículo 8° literal a y g).



310.53  
Exp N°152 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024  
INFRACCIÓN

AUTO No. 1496 - - -  
17 DIC 2024

### "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS"

#### b. Del caso en concreto.

Que, de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas naturales o jurídicas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el expediente de infracción N° 152 de 10 de septiembre de 2024, se puede advertir que el señor Manuel Chávez, identificado con cedula de ciudadanía 9.307.430, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para esta Corporación se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR** el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a el señor Manuel Chávez, identificado con cedula de ciudadanía 9.307.430, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 1043 de 17 de septiembre de 2024, expedido por CARSUCRE, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO PRIMERO:** Por realizar actividades de extracción de material con maquinaria pesada, en el predio Santa Cecilia, de su propiedad, ubicado en las coordenadas E:865958 – N:1525416, jurisdicción del municipio de Morroa, identificándose dos frentes de explotación activos ubicados en las coordenadas E:865858 – N:1525457 y E:865836 – N:1525471, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y Licencia Ambiental otorgada previamente por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.

**CARGO SEGUNDO:** Con las actividades de extracción de material con maquinaria pesada, en el predio Santa Cecilia, ubicado en las coordenadas E:865958 – N:1525416, jurisdicción del municipio de Morroa, en los dos frentes de explotación activos ubicados en las coordenadas E:865858 – N:1525457 y E:865836 – N:1525471, ocasionó afectaciones ambientales a la cobertura vegetal y cambios en las morfologías del suelo, violando el Decreto - Ley 2811 de 1974 en su artículo 8° literal a y g).



310.53  
Exp N°152 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024  
INFRACCIÓN

AUTO No.

1496 - - -  
17 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS”**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El señor Manuel Chávez, identificado con cedula de ciudadanía 9.307.430, dispondrá del término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

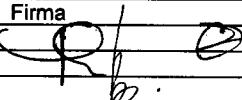
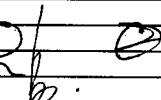
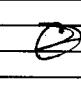
**PARÁGRAFO:** La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, al señor Manuel Chávez, identificado con cedula de ciudadanía 9.307.430

**ARTICULO CUARTO:** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIO ÁLVAREZ MONTH  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Clara Sofía Suárez Suárez	Judicante	
Revisó	Mariana Támará	Profesional Especializado S. G	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605 – 2762037  
Línea Verde 605 – 2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [Carsucre@carsucre.gov.co](mailto:Carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo - Sucre